Naciones Unidas S/RES/1533 (2004)



Consejo de Seguridad

Distr. general
12 de marzo de 2004

Resolución 1533 (2004)

Aprobada por el Consejo de Seguridad, en su 4926ª sesión, celebrada el 12 de marzo de 2004

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones anteriores y las declaraciones de su Presidencia relativas a la República Democrática del Congo,

Reafirmando su preocupación por la presencia de grupos armados y milicias en la parte oriental de la República Democrática del Congo, especialmente en Kivu del norte y del sur y en Ituri, que perpetúan el clima de inseguridad en toda la región,

Condenando la continuación de la corriente ilícita de armas a la República Democrática del Congo y *expresando su determinación* de vigilar atentamente el cumplimiento del embargo de armas impuesto en su resolución 1493, de 28 de julio de 2003,

Subrayando el derecho del pueblo congoleño a controlar sus propios recursos naturales, *recordando* a este respecto la declaración hecha por su Presidente el 19 de noviembre de 2003 (S/PRST/2003/21), que destaca la conexión, en el contexto de la continuación del conflicto, entre la explotación ilegal de los recursos naturales y el tráfico de materias primas y armas, tal como queda de manifiesto en el informe final del Grupo de Expertos encargado de examinar la cuestión de la explotación ilegal de los recursos naturales y otras riquezas de la República Democrática del Congo (S/2003/1027), y *destacando*, a tal efecto, la necesidad de que todos los Estados Miembros colaboren para poner fin a la explotación ilegal de los recursos naturales,

Alentando a todos los Estados signatarios de la Declaración de Nairobi de 15 de marzo de 2000 sobre el problema de la proliferación de las armas pequeñas y ligeras ilícitas en la región de los Grandes Lagos y en el Cuerno de África a que pongan en práctica rápidamente las medidas previstas en el Programa Coordinado de Acción como importante medio de apoyar las medidas impuestas en el párrafo 20 de la resolución 1493,

Tomando nota del decimocuarto informe del Secretario General sobre la Misión de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo (MONUC), de fecha 17 de noviembre de 2003 (S/2003/1098), y de sus recomendaciones,

Observando que la situación en la República Democrática del Congo sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región,

04-26878 (S)



Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Reafirma* la exigencia consignada en el párrafo 20 de la resolución 1493 de que todos los Estados tomen las medidas necesarias para impedir el suministro de armas, pertrechos o asistencia a todos los grupos armados que operen en el territorio de Kivu del norte y del sur y de Ituri y a grupos que no sean partes en el Acuerdo global e inclusivo sobre la transición en la República Democrática del Congo (firmado en Pretoria el 17 de diciembre de 2002);

2. *Acoge con satisfacción* las recomendaciones que figuran en el párrafo 72 del decimocuarto informe del Secretario General sobre la MONUC;

3. *Pide* a la MONUC que siga utilizando todos los medios, dentro del límite de sus posibilidades, para llevar a cabo las tareas indicadas en el párrafo 19 de la resolución 1493 y, en particular, inspeccione, sin previo aviso si lo considera necesario, la carga de los aviones y de cualquier vehículo de transporte que haga uso de los puertos, aeropuertos, aeródromos, bases militares y puestos fronterizos en Kivu del norte y del sur y en Ituri;

4. *Autoriza* a la MONUC a confiscar o recoger, según proceda, las armas y pertrechos cuya presencia en el territorio de la República Democrática del Congo infrinja las medidas impuestas en el párrafo 20 de la resolución 1493 y a disponer de esas armas y pertrechos de manera adecuada;

5. *Reitera* su exigencia a todas las partes de que den acceso de inmediato, sin condiciones y sin trabas al personal de la MONUC, de conformidad con los párrafos 15 y 19 de la resolución 1493, para que pueda llevar a cabo las tareas indicadas en los párrafos 3 y 4 de la presente resolución;

6. *Condena, una vez más*, la continua explotación ilícita de los recursos naturales de la República Democrática del Congo, especialmente en la parte oriental del país, que contribuye a perpetuar el conflicto, y *reafirma* la importancia de poner fin a esas actividades ilícitas ejerciendo la presión necesaria sobre los grupos armados, los traficantes y todos los demás implicados;

7. *Insta* a todos los Estados, en particular a los Estados de la región, a tomar las medidas adecuadas para poner fin a esas actividades ilícitas, incluso por medios judiciales de ser posible y, de ser necesario, a que le presenten informes al respecto;

8. *Decide* establecer, de conformidad con el artículo 28 de su reglamento provisional, un comité integrado por todos los miembros del Consejo de Seguridad (el Comité) para que lleve a cabo las siguientes tareas:

a) Recabar de todos los Estados, y particularmente los de la región, información acerca de las disposiciones que hayan adoptado para aplicar efectivamente las medidas impuestas en el párrafo 20 de la resolución 1493 y cumplir los requisitos enunciados en los párrafos 18 y 24 de esa resolución y pedirles posteriormente cualesquiera otra información que el Comité estime útil, incluso dando a los Estados la posibilidad de enviar, a petición del Comité, representantes para que se reúnan con el Comité a fin de examinar en forma más minuciosa las cuestiones pertinentes;

b) Examinar y dar el curso adecuado a la información relativa a presuntas infracciones de las medidas impuestas en el párrafo 20 de la resolución 1493 y la información relativa al presunto tráfico de armas que se señaló en el informe del Grupo de Expertos encargado de examinar la cuestión de la explotación ilegal de los

recursos naturales y otras riquezas de la República Democrática del Congo, identificando en la medida de lo posible a las personas físicas o jurídicas indicadas como responsables de estas infracciones, así como las aeronaves y otros vehículos utilizados;

c) Presentarle informes periódicos sobre su labor, junto con observaciones y recomendaciones, en particular sobre medios de hacer más eficaces las medidas impuestas en el párrafo 20 de la resolución 1493;

d) Examinar las listas mencionadas en el párrafo 10 con objeto de presentarle recomendaciones sobre las medidas que podrían adoptarse al respecto en el futuro;

e) Recibir notificaciones previas de los Estados de conformidad con el párrafo 21 de la resolución 1493 y, de ser necesario, decidir qué curso habrá de dárseles;

9. *Pide* a todos los Estados, y en particular a los Estados de la región, que presenten al Comité, dentro de los sesenta días siguientes a la aprobación de esta resolución, un informe sobre las disposiciones que hayan adoptado para aplicar las medidas impuestas en el párrafo 20 de la resolución 1493 y *autoriza* al Comité a pedir ulteriormente a los Estados Miembros la información adicional que considere necesaria;

10. *Pide* al Secretario General que, en consulta con el Comité, establezca, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de la presente resolución y, por un período que finalizará el 28 de julio de 2004, un grupo de expertos formado por un máximo de cuatro miembros (el Grupo de Expertos) que reúnan las competencias necesarias para llevar a cabo el mandato siguiente:

a) Examinar y analizar la información obtenida por la MONUC en el marco de su mandato de vigilancia;

b) Recoger y analizar toda la información pertinente, en la República Democrática del Congo, en los países de la región y en otros países si es preciso, en colaboración con los gobiernos de esos países, sobre el tráfico de armas y pertrechos, así como sobre las redes que operan en contravención de las medidas impuestas en el párrafo 20 de la resolución 1493;

c) Estudiar y recomendar, de ser necesario, medios de mejorar la capacidad de los Estados interesados, en particular los de la región, para aplicar efectivamente las medidas impuestas en el párrafo 20 de la resolución 1493;

d) Informar por escrito al Consejo, antes del 15 de julio de 2004 y por conducto del Comité, de la aplicación de las medidas impuestas en el párrafo 20 de la resolución 1493, formulando recomendaciones al respecto;

e) Mantener al Comité frecuentemente informado de sus actividades;

f) Intercambiar con la MONUC, cuando corresponda, información que pueda ser útil para que cumpla el mandato de vigilancia que se describe en los párrafos 3 y 4 *supra*;

g) Presentar al Comité en sus informes listas debidamente documentadas de quienes hayan actuado en contravención de las medidas impuestas en el párrafo 20 de la resolución 1493 y de quienes los hayan apoyado en esas actividades, con miras a que el Consejo adopte las medidas del caso;

11. *Pide* al Representante Especial del Secretario General para la República Democrática del Congo que le comunique según sea necesario, por conducto del Comité, la información obtenida por la MONUC y, de ser posible, examinada por el Grupo de Expertos, sobre el suministro de armas y pertrechos a los grupos armados y milicias y la posible presencia militar extranjera en la República Democrática del Congo;

12. *Insta* a todos los Estados, los órganos competentes de las Naciones Unidas y, si procede, otras organizaciones y partes interesadas a que cooperen plenamente con el Comité, el Grupo de Expertos y la MONUC, en particular suministrándoles cualquier información que obre en su poder sobre posibles infracciones de las medidas impuestas en el párrafo 20 de la resolución 1493;

13. *Exhorta* a la comunidad internacional, en particular a las organizaciones internacionales especializadas que corresponda, a prestar asistencia financiera y técnica al Gobierno de la República Democrática del Congo para que pueda ejercer un control efectivo sobre sus fronteras y su espacio aéreo;

14. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.